

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ Y LILIANA PATRICIA RAMOS CURE. RAD. 2020-00498.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Los señores **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ Y LILIANA PATRICIA RAMOS CURE**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a su menor hija **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ RAMOS**, con el fin de levantar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 051-128246 de su propiedad.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del cinco (5) de octubre del cursante año, en el cual también se abrió a pruebas el asunto.

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio**

o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc". (subraya el despacho).

3.- Con la copia auténtica del registro civil de nacimiento aportado al proceso, se prueba la existencia de la menor **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ RAMOS**, y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **051-128246** los acá solicitantes constituyeron patrimonio de familia a favor suyo, de los hijos menores que tuvieran y de los que llegaren a tener.

4.- Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de la interesada, designando un CURADOR AD- HOC al mencionado menor, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar curador ad-hoc para la menor **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ RAMOS**.

SEGUNDO: Se tiene a la Dra. **DANIELA NATALIA CORTES MURILLO** como curadora **AD-HOC** de la menor **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ RAMOS**, quien se entiende posesionada de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

TERCERO: Para cubrir los gastos de la curadora ad-hoc se fija la suma de \$ 450.000 = m/cte., suma que estará a cargo de los solicitantes. Acredítese su pago en legal forma.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes practíquese el desglose de la documental aportada y líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9caa4869a48c3687be45d566498ce0fcb35a6ae315ec81dabfd11c04472dbc4**

Documento generado en 05/12/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>